



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Mayo de dos mil trece (2013)

Radicado N° : 54-001-33-33-002-2012-00014-01
 Actor : Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Eljach
 Demandado : Universidad Francisco de Paula Santander
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de Febrero de 2013, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda promovida por la Señora Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Eljach contra la Universidad Francisco de Paula Santander.

1.- ANTECEDENTES

La Señora Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Eljach, a través de apoderado, presentó demanda, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos fictos o presuntos de fechas 14 de mayo de 2009, 14 de septiembre de 2010 y 30 de junio de 2011, mediante los cuales la entidad demandada atiende en forma parcial las peticiones propuestas por la actora.

El A quo mediante auto del 18 de septiembre de 2012¹ inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante determinará con claridad las pretensiones de la demanda; allegara las pruebas que demostraran los actos fictos o presuntos que se demandan; acreditara el agotamiento del requisito de

¹ Ver folio 567 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-002-2012-00014-01
Accionante: Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Eljach
Auto resuelve recurso apelación

procedibilidad de la conciliación extrajudicial; revisara la estimación razonada de la cuantía; adecuara la demanda a la normativa contemplada en el CPACA y allegará copia de la demanda y sus anexos.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación² en el cual entre otras correcciones procedió a estimar y discriminar la cuantía del asunto cuantificándola en \$56.730.344. Posteriormente, el Juez de primera instancia en auto del 28 de febrero de 2013, rechazó la demanda por caducidad.

Por su parte, el apoderado de la actora, dentro del término legal, interpone el recurso de apelación en contra del auto de 28 de febrero de 2013, solicitando su revocatoria.

2. CONSIDERACIONES

El CPACA al regular la competencia de los tribunales administrativos, en el numeral 2 del artículo 152 establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En este sentido, la parte demandante en su escrito de subsanación estimó la cuantía de su pretensión en la suma de \$ 56.730.344, correspondiente al salario integral mensual percibido por la demandante, cuantía que según el numeral 2 del artículo 152 del CPACA corresponde al conocimiento de los tribunales administrativos en primera instancia, pues excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda³.

² Ver folios 568-573 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente.

³ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2012 es de \$566.700. Por lo tanto, para ser del conocimiento del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta en primera instancia, la cuantía del presente asunto debía ser inferior a \$28.335.000.

Radicado: 54-001-33-33-002-2012-00014-01
Accionante: Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Eljach
Auto resuelve recurso apelación

Por lo tanto, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta no tenía competencia para conocer de la demanda, pues se resalta que al corregirse la demanda, la cuantía de las pretensiones se aumentaron y excedieron la competencia que tenía el Juez A quo.

De esta manera, de conformidad con el numeral 2 del artículo 140, el inciso final del artículo 144 y el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, de oficio, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 28 de febrero de 2013, proferido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta y se ordenará remitir el expediente a la Secretaria General de esta Corporación, para que la demanda de la referencia sea repartida entre los Magistrados de la Sala de decisión Oral de este Tribunal.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en nombre de la república, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de lo actuado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a partir del auto de fecha 28 de febrero de 2013 que rechaza la demanda por la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Secretaría General del tribunal Administrativo del Norte de Santander para que sea repartida entre los Magistrados de la Sala de decisión oral de esta Corporación.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

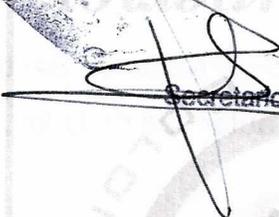
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 110 MAY 2013


Secretario General

